

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Butic The New School S.L.U., en adelante Butic, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 8 de junio de 2022, por la que se admite el informe de viabilidad presentado por Atrium Selección y Formación S.L., dentro del procedimiento de contratación del Lote 3 del contrato de servicios “cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en edificación y obra civil (CRN Paracuellos)”, número de expediente A/SER-026121/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 1 de abril de 2022 en el DOUE y el 4 de abril de 2022 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 10 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.211.962 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra el recurrente, habiendo sido excluida una de las ofertas por defectos en la documentación administrativa y no siendo subsanada.

### **Segundo.- Antecedentes**

Una vez finalizado el plazo de licitación, con fecha 28 de abril de 2022, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la calificación de la documentación presentada por los licitadores, se efectuó la comunicación de las ofertas presentadas y de aquellas que debían subsanar la documentación.

El 6 de mayo de 2022, se celebra la Mesa en la que se procede a la apertura de las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor y se comunican las ofertas admitidas a la licitación.

El 13 de mayo de 2022, se celebra la Mesa en la que se procede otorgar la puntuación de las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

El 19 de mayo de 2022, se celebra la Mesa en la que se realiza la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula matemática, dejándose constancia de que la proposición presentada por ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L. para el lote nº 3 “*APLICACIONES INFORMATICAS DE EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL*” se encuentra incurso en temeridad, para que se procedan a realizar los trámites oportunos.

El 27 de mayo de 2022 la empresa ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L. presenta la documentación para justificar su oferta.

El 3 de junio de 2022, la Directora del CRN PARACUELLOS emite Informe técnico sobre la justificación de la oferta presentada por ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L.

El 8 de junio de 2022, se reúne la Mesa para el análisis de la justificación de la empresa, así como del Informe técnico de la Directora del CRN PARACUELLOS, acordando, en virtud de dicho informe, proponer al órgano de contratación la aceptación de la proposición de la empresa ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L.

El 9 de junio de 2022, mediante orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se acuerda la aceptación de la proposición presentada por ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L. al lote nº 3 “*APLICACIONES INFORMATICAS DE EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL*”, por entender que de acuerdo con la propuesta de la Mesa y con el Informe de la Directora del CRN PARACUELLOS, su justificación explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios y costes propuestos, entendiéndose, por tanto, que puede cumplirse el contrato satisfactoriamente. Dicha orden se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el día 10 de junio de 2022, junto con el acta de la mesa y el Informe técnico del Director del C.R.N. de GETAFE.

El 20 de junio de 2022, se reúne la Mesa para ratificar la propuesta de adjudicación de diversos lotes del expediente, entre los que se encuentra el lote nº 3 “*APLICACIONES INFORMATICAS DE EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL*”.

El 30 de junio de 2022, mediante orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se acuerda la adjudicación del citado lote nº 3 “*APLICACIONES*

*INFORMATICAS DE EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL” a ATRIUM SELECCIÓN Y FORMACION, S.L.*

Esta orden de adjudicación se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y se notifica a todos los licitadores de este lote, el 1 de julio de 2022.

**Tercero.-** El 4 de julio de 2022 el órgano de contratación remitió el recurso planteado por la representación de Butic en el que solicita la inadmisión del informe de viabilidad de la oferta aportado por Atrium Selección y Formación S.L., ofreciendo un contra informe al elaborado por técnico y asumido por la mesa de contratación y publicado en el perfil de contratante el 10 de junio de 2022; el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** Si bien el recurso se interpuso frente al acuerdo de la mesa de contratación, al haberse dictado resolución de adjudicación, por economía procesal se considera como acto recurrido dicha adjudicación por lo que la tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida de forma automática de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia Contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de junio 2022 y notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en la sede del órgano de contratación, el 30 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Procede determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que el órgano de contratación informa a este Tribunal que en el caso de estimarse las pretensiones de la recurrente y excluida la oferta de Atrium, la calificación del criterio precio, conllevaría a que Butic mantuviese el puesto de segunda clasificada y pasaría a la primera posición Fundación Laboral de la Construcción, al ser su oferta económica más ventajosa y obtener el máximo de puntos por este concepto.

Es criterio reiterado de este Tribunal valga por todas la Resolución 12/2022, de 13 de enero, que, como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución

181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”*.

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución nº 1298/2019 que establece *“En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: ‘Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial’.* Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

*‘El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

*(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado*

*en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.*

*(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado”.*

En el presente supuesto el recurrente impugna la admisión de la viabilidad de la oferta de Atrium, no obstante como bien hace constar el órgano de contratación su exclusión conllevaría calcular la puntuación del criterio precio solo con las ofertas admitidas, en el presente caso Butic y la Fundación Laboral, lo que calificaría a la oferta de la recurrente con 33,41 puntos y a la oferta de la otra licitadora con 49 puntos, que unidas al resto de calificaciones por los otros criterios de valoración, arrojaría un resultado de 78 puntos para la Fundación Laboral de la Construcción y 73,41 puntos para Butic. Por lo tanto la recurrente no obtendría en ninguna caso beneficio propio que justifique su legitimación.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta procede inadmitir el recurso por falta de legitimación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Butic The New School S.L.U. contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 8 de junio de 2022, por la que se admite el informe de viabilidad presentado por Atrium Selección y Formación S.L., dentro del procedimiento de



contratación del Lote 3 del contrato de servicios “cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en edificación y obra civil (CRN Paracuellos)” número de expediente A/SER-026121/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.